

SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 43

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 2 de Mayo de 1995.
Materia: Civil.
Recurrente: Ángel María Rosario.
Abogado: Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.
Recurrido: Factoría de Arroz Mario Melo, C. por A.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel María Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 24064, serie 12, domiciliado y residente en la casa núm. 99 de la calle Canoabo (prolongación) de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 2 de Mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual dice de la manera siguiente: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Ángel María Rosario”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 1995, suscrito por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 3 de octubre de 1995, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto del recurrido Factoría de Arroz Mario Melo, C. por A., en el recurso de casación de que se trata;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo,

Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 1998 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en validez de embargo retentivo intentada por María Dolores Melo, quien representa la Factoría de Arroz Mario Melo Sucesores, C. por A. contra Ángel María Rosario, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó en fecha 17 de agosto de 1990, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante por falta de concluir al fondo Factoría de Arroz Mario Melo Sucesores, C. x A.; **Segundo:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico el embargo retentivo hecho al señor Ángel María Rosario, por la Factoría Arrocería Mario Melo Sucesores C. x A., por la alegada deuda de RD\$14,372.98, por improcedente e infundado en derecho; **Tercero:** Condena a la parte demandante Factoría Arrocería Mario Melo y Sucesores C. x A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Francisco Díaz y Díaz, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Vinicio Solano, Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la indicada decisión, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Factoría de Arroz Mario Melo Sucs., C. por A., entidad comercial constituida con las formalidades de las leyes dominicanas y debidamente representada por su administradora señora María Dolores Melo, mediante acto No. 416 de fecha 29 de septiembre del año 1990, instrumentado por el ministerial Ruben Darío Suero Payano, Alguacil Ordinario de esta Corte de Apelación, contra sentencia civil No. 089 de fecha 17 de agosto del año 1990, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** Declara nula y sin ningún efecto jurídico, la sentencia civil No. 089 antes especificada, y esta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad en virtud de la documentación que reposa en el expediente, condena al señor Ángel María Rosario, de generales anotadas, al pago de la suma de catorce mil trescientos setenta y dos pesos con noventa y ocho centavos (RD\$14, 372.98), más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, en provecho de la Factoría de Arroz Mario Melo Sucs, C.

por A.; **Tercero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el embargo retentivo trabado en fecha 16 de noviembre del año 1989 por el ministerial Ruben Dario Suero Payano, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, de conformidad con el acto No. 481; **Cuarto:** Ordena, en cuanto al fondo, que la suma de dinero embargada en manos de Semillas Sureñas, entidad comercial con asiento en la ciudad de San Juan de la Maguana, ascendente a doce mil trescientos veinte pesos con ochenta y un centavos (RD\$12,320.81), sea entregada por la entidad referida a la Factoría de Arroz Mario Melo Sucs., C. por A., para ser aplicada al pago del crédito en principal, accesorios y gastos de ejecución; **Quinto:** Condena al señor Ángel María Rosario, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Arelis Germán de Casado y Juan de Díos Peralta C., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivo o motivos erróneos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que el recurrente sustenta en síntesis en sus tres medios de casación los cuales se examinan reunidos por su vinculación, que en la sentencia ahora impugnada consta que el señor Ángel María Rosario tenía una deuda con la Factoría de Arroz Mario Melo Sucesores, C. por A., y el primero pagó esos valores en manos de su representante legal María Dolores Melo; que ella admite haber recibido esos valores, pero alega que ese pago se hizo para saldar una cuenta personal de ella, pero nuestro representado dice no haber hecho ningún negocio personal con dicha señora, sino con la compañía que ella administra a la que le debía esa suma; que la señora María Dolores Melo no ha presentado ninguna prueba de esos alegatos, conforme lo establece el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que la Corte a-quá sustentó en su decisión, que “el análisis y ponderación de los hechos y documentos que reposan en el expediente permiten establecer lo siguiente: que el señor Ángel María Rosario contrajo una deuda con la Factoría de Arroz Mario Melo Sucesores, C. por A., representada por su administradora María Dolores Melo, obligación ascendente a la suma de RD\$14,450.00, según una serie de pagarés depositados por la parte acreedora, debidamente firmados por el deudor aludido; que el señor Ángel María Rosario afirma haber liquidado la deuda referida abonando primero la cantidad de RD\$10,000.00 mediante cheque expedido a su nombre por el Banco de Desarrollo Finade en fecha 30 de junio de 1988, y endosado y depositado en su cuenta bancaria por María Dolores Melo, sin que en dicho cheque se hiciese constar el concepto cubierto mediante ese documento; que el señor Ángel María Rosario alega haber saldado la deuda por haberle entregado a María Dolores Melo la suma de RD\$5,000.00, cantidad deducida por esta última de un monto mayor que prestara al primero el Banco Agrícola de la República Dominicana, observándose que no figura en el expediente la prueba de dicho pago que permita establecer la extinción de la obligación; que en el informativo testimonial realizado por esta Corte en fecha 29 de abril de 1991, María Dolores Melo admitió haber recibido las suma de Diez Mil Pesos

Dominicanos RD\$10,000.00 y RD\$5,000.00, pero como pago de una deuda personal, por ella haber financiado al señor Ángel María Rosario una siembra de habichuelas para las cuales aportó hasta las semillas; que la deuda del señor Ángel María Rosario con la Factoría de Arroz Mario Melo Sucs., C. por A., se origina en un financiamiento hecho por la entidad comercial referida al primero para la siembra de arroz; que en efecto, descansan en el expediente los recibos probatorios de la deuda contraída por el señor Ángel María Rosario con la Factoría de Arroz Mario Melo Sucs., C. por A., sin que el deudor aludido haya aportado la documentación que permita aceptar la extinción de la obligación contraída por él, ya que se ha limitado a depositar la fotocopia del cheque por la suma de Diez Mil Pesos Dominicanos ya especificado, el que además de lo antes expuesto, es una fotocopia simple sin ningún valor probatorio, así como una copia original de una carta dirigida en fecha 5 de mayo de 1989 por María Dolores Melo al Banco Agrícola de la República Dominicana, comunicando a esa institución la no oposición de la factoría arrocera administrada por ella a que le fuese entregado al señor Ángel María Rosario del dinero de un préstamo debidamente aprobado, carta cuyo párrafo final se lee como sigue: "...pues se llegó a un acuerdo entre las partes que de no ser cumplido entonces reanudaríamos de nuevo el proceso legal en su contra"; que evidentemente, este último documento tampoco libera al deudor de que se trata de las obligaciones contraídas con la parte demandante", concluyen los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que conforme se infiere de la sentencia impugnada, efectivamente como expresó la señora María Dolores Melo en su informativo testimonial, por concepto de una deuda personal contraída con ella por el señor Ángel María Rosario, ésta recibió la suma de RD\$10,000.00 mediante un cheque y RD\$5,000.00 del Banco Agrícola de la República Dominicana, no constando en la copia del primer cheque expedido, el concepto por el cual fue emitido así como tampoco consta el concepto del pago hecho por el Banco Agrícola; que en tal sentido la Corte a-qua hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, actuando dentro de sus poderes soberanos de apreciación de la prueba, toda vez que la señora María Dolores Melo admitió haber recibido dinero como concepto de una deuda personal, distinta a la que luego contrajo el recurrente con la factoría recurrida, puesto que el cheque fue emitido sin indicar concepto a nombre de la señora María Dolores Melo y no a favor de la Factoría de Arroz Mario Melo Sucs., C. por A., con la que contrajo la obligación demandada y cuyos recibos probatorios fueron constatados por la Corte a-qua; que por tanto procede el rechazo de los referidos medios y del recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel María Rosario, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 2 de mayo de 1995, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la

sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de agosto de 2009, años 166º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do